



Recurso nº 383/2019

Resolución nº 528/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D.F.J.B.D.G. en representación de COCEMFE TOLEDO SERVICIOS MULTIPLES, S.L. (en adelante, “CTS” o “Recurrente”) contra la adjudicación de la licitación convocada por el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior para contratar la *“adquisición y distribución de diferentes artículos y prendas de uniformidad reglamentaria con destino a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, formado por 6 lotes independientes”*, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de agosto de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de suministro para contratar la *“adquisición y distribución de diferentes artículos y prendas de uniformidad reglamentaria con destino a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, formado por 6 lotes independientes”*. El mismo día se publicó el anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 18 de agosto en el Boletín Oficial del Estado, con corrección de errores en el 23 y 30 de agosto y el 14 y 28 de agosto en el DOUE.

La fecha máxima para la presentación de ofertas se fijó el día 28 de septiembre de 2018.

Segundo. El 4 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para proceder a la apertura de los sobres de documentación administrativa.

Tercero. El 11 de octubre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para, una vez cumplimentada la subsanación requerida en la reunión anterior, proceder a la apertura de las muestras presentadas y de los documentos técnicos de los licitadores, que fueron enviados a los técnicos competentes para su valoración.



Cuarto. El 8 de noviembre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación, previo aplazamiento de la sesión fijada el 25 de octubre, dando lectura al informe de valoración de muestras, considerando que la muestra “demo” y el soporte técnico de la empresa recurrente no se podían valorar adecuadamente y debía considerarse “no apta”, no pudiendo en consecuencia pasar a la fase de ofertas económicas.

Quinto. El 15 de noviembre de 2018 se reunió la Mesa de Contratación para, leído el informe de evaluación emitido, proponer como adjudicatarias del contrato a la UTE EL CORTE INGLÉS S.A./IMPLAST, S.L. (Lote IV) y a la empresa GAHN LOGÍSTICA GESTIÓN Y CONSULTORÍA (Lote VI).

Séptimo. El 23 de noviembre de 2019 la Recurrente solicitó acceso al expediente a los efectos de proceder a su examen de forma previa a la interposición, en su caso, del recurso especial de contratación y el 30 de noviembre de 2019 accedió al mismo en las dependencias del órgano de contratación.

Octavo. El 30 de enero de 2019 se adjudicó el contrato por Resolución del Secretario de Estado de Seguridad, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de febrero de 2019 y comunicada a la Recurrente por correo electrónico, a la dirección javi@ctsempresa.com, el día 11 de febrero de 2019.

Noveno. El 2 de abril de 2019 la Recurrente, disconforme con la decisión de adjudicación, interpone recurso especial en materia de contratación en el registro electrónico de este Tribunal.

Décimo. El 5 de abril de 2019 el órgano de contratación emitió informe manifestando su oposición a la estimación del recurso, como también se opone la adjudicataria GAHN LOGÍSTICA GESTIÓN Y CONSULTORÍA en su escrito de alegaciones de 15 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “LCSP”), aplicable *ratione temporis* a la revisión del presente procedimiento de contratación, convocado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 9 de marzo de 2018.



Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. Debe negarse, sin embargo, que la Recurrente se halle legitimada activamente para la interposición del recurso especial frente al acto de adjudicación.

Decíamos en la Resolución 894/2018, de 5 de octubre, que

“Es doctrina reiterada de este Tribunal que los licitadores excluidos carecen de legitimación para la impugnación de la adjudicación realizada. La exclusión de la licitación determina que el licitador excluido, en ningún caso, pueda resultar adjudicatario del contrato. De esta forma no existe ningún interés legítimo que pueda ser tutelado a través del recurso especial en materia de contratación, pues de la estimación del recurso no podría derivarse ningún beneficio para el recurrente. Recordemos que por interés legítimo se entiende la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética, como sucede con el interés en la adjudicación del contrato. Así planteada la cuestión, lo único que se hace valer en un eventual recurso interpuesto por un licitador excluido es el interés en el cumplimiento de la legalidad. Ahora bien, el interés en el cumplimiento de la legalidad es el fundamento de los supuestos en los que la ley reconoce legitimación pública, lo que no sucede en el caso del recurso especial en materia de contratación, donde se exige la concurrencia de un derecho subjetivo o interés legítimo que se vean afectados por la resolución que recaiga.”

Pues bien, en este caso la Recurrente resultó excluida del procedimiento el 8 de noviembre de 2018, circunstancia de la que tuvo conocimiento, al menos, al acceder al expediente administrativo el 30 de noviembre. Su recurso, interpuesto el 2 de abril de 2019, se dirige contra el acto de adjudicación, no propiamente contra su exclusión del procedimiento, más allá de que a la fecha de la interposición esa impugnación resultaría manifiestamente extemporánea.

Habiendo sido excluida del procedimiento y habiendo ganado firmeza dicha exclusión, resulta claro que la Recurrente no puede esperar ninguna mejora alguna en su órbita



de derecho e intereses legítimos como consecuencia de una eventual estimación del recurso especial, con lo que éste debe ser inadmitido por falta de legitimación activa.

Cuarto. Adicionalmente a lo expuesto, también la impugnación de la adjudicación, prescindiendo a efectos dialécticos de la falta de legitimación, resultaría extemporánea.

La adjudicación del contrato combatida fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de febrero de 2019 y notificada a la dirección de correo electrónico identificada en la oferta por la propia Recurrente el 11 de febrero, con lo que a 2 de abril habían transcurrido en exceso los quince días previstos para la interposición del recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D.F.J.B.D.G. en representación de COCEMFE TOLEDO SERVICIOS MULTIPLES, S.L. (en adelante, “CTS” o “Recurrente”) contra la adjudicación de la licitación convocada por el Secretario de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior para contratar la *“adquisición y distribución de diferentes artículos y prendas de uniformidad reglamentaria con destino a funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, formado por 6 lotes independientes”*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.